

## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

### Auto

**“Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

### I. COMPETENCIA

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”*

*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*

*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los*

*suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)" subraya fuera del texto*

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

*"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".*

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS

### Expediente Nro. 170-16-51-26-0006-2013

Obra en el expediente el Auto Nro.200-03-50-06-0053 del 07 de marzo de 2013, donde se inicia una investigación administrativa ambiental, se formula pliego de cargos en contra del señor ARSENIO MORENO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.481.377, por las actividades relacionadas con la construcción de la vía terciaria en la vereda santa catalina del municipio de Urrao y se impone el siguiente cargo:

*"TERCERO: Vincular a la presente actuación administrativa ambiental y formular pliego de cargos contra el señor ARSENIO MORENO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.481.377, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Catalina del Municipio de Urrao, (Ant), como presunto infractor de la normatividad ambiental, especialmente del Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 8,51,102 y 180, el Decreto 1541 de 1978 artículo 104 y el Decreto 2820 de 2010 en sus artículos 7 y 9."*

Que posteriormente mediante Auto Nro.200-03-50-05-0310 del 16 de diciembre de 2013, se vinculó a otra persona a una investigación administrativa ambiental, formula pliego de cargos, en contra del Municipio de Urrao representado legalmente por señor LUIS EDUARDO MONTOYA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.489.899, en calidad de alcalde por presunta infracción a la normatividad ambiental, especialmente los artículos 51,102 y 180 del Decreto 2811 de 1974; artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 y Artículo 7 y 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que obra el informe técnico Nro.170-08-02-01-0007 del 10 de enero de 2024, donde se indica lo siguiente:

*"(...) Recomendaciones y/u observaciones*

*En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.3) se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes y se defina la sanción a que dé lugar, por realizar la construcción de una vía terciaria, sin contar con los permisos respectivos. (...)"*

Que obra el informe técnico Nro.170-08-02-01-0009 del 10 de enero de 2024, donde se indica lo siguiente:

*"(...) Recomendaciones y/u observaciones*

*En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.3) se remite el presente informe técnico a la oficina de jurídica para que se*

*tomen las consideraciones pertinentes y se defina la sanción a que dé lugar, por realizar la construcción de una vía terciaria, sin contar con los permisos respectivos. (...)*

### III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que *"en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."*

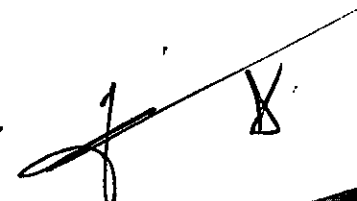
Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba *"la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"*.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles; son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, y así mismo se le dará relevancia, a las pruebas y utilizando la sana crítica y las máximas de la experiencia para valorar todos los documentos obrantes dentro del expediente Nro. 160-16-51-26-0006-2013.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



#### IV. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. ABRIR** periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra del MUNICIPIO DE URAAO a través de su representante legal y el señor ARSENIO MORENO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.481.377, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Calina del Municipio de Uraao, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

**ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR** valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

1. Oficio con radicado Nro.170-06-01-01-0071 del 15 de noviembre de 2011.
2. Informe Técnico Nro. 170-08-02-01-0007 del 31 de enero de 2012
3. Informe Técnico Nro. 170-08-02-01-0013 del 02 de marzo de 2012
4. Oficio PLA-05-847-083 del 16 de abril de 2012
5. Oficio con radicado Nro.400-06-01-01-1272 del 15 de mayo de 2012
6. Oficio del 15 de enero de 2013
7. Oficio del 18 de enero de 2013
8. Informe Técnico Nro.400-08-02-01-0149 del 30 de enero de 2013
9. Auto Nro.200-03-50-06-0053 del 07 de marzo de 2013 por el cual se inicia una investigación ambiental de carácter ambiental, se formulan pliego de cargos.
10. Aviso TRD:170-03-05-01-0003 del 30 de abril de 2013.
11. Constancia de notificación personal del 03 de mayo de 2013
12. Oficio con radicado 34-01-54-0052 del 09 de mayo de 2013
13. Auto Nro. 200-03-50-05-0310 del 16 de diciembre de 2013
14. Constancia de notificación personal 10 de enero de 2014
15. Oficio con radicado Nro.170-06-02-01-0010 del 07 de febrero de 2014
16. Informe Técnico Nro.170-08-02-01-0007 del 10 de enero de 2024
17. Informe Técnico Nro.170-08-02-01-0009 del 10 de enero de 2024

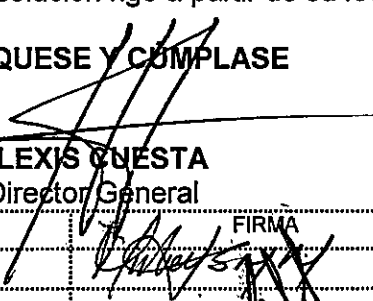
**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente actuación del MUNICIPIO DE URAAO a través de su representante legal y el señor ARSENIO MORENO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.481.377, a través de su representante legal o a sus apoderados debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**ALEXIS QUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		05-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-26-0067-2014